

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 66

CUIJ: 13-00576364-3/1((010303-50607))

AFIP EN J° 13923 / 50607 D.G.I.EN J:11575 FRIGORIFICO REGIONAL
ANDINO S.A.P/CONC. P/ INC. P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN

103788435

En Mendoza, a dos días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, reunida la Sala Primera de la Excm. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n°13-00576364-3/1, caratulada: “AFIP EN J° 13923 / 50607 D.G.I.EN J:11575 FRIGORIFICO REGIONAL ANDINO S.A.P/CONC. P/ INC. P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN”-

De conformidad con lo decretado a fojas 65 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE; segundo: DR. JORGE HORACIO NANCLARES; tercero: DR. JULIO RAMON GOMEZ.

ANTECEDENTES:

A fojas 7/27 la Administración Federal de Ingresos Públicos interpone recursos extraordinarios de Inconstitucionalidad y Casación en contra la resolución dictada por la Tercera Cámara en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario a fojas 1818/1824 de los autos N° 50.607, caratulados: “D.G.I. en j: 11.575 Frigorífico Regional Andino S.A. p/ Concurso p/ Incidente de Revisión p/ Incidentes”.-

A fojas 41 se admiten formalmente los recursos deducidos, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien contesta a fojas 42/52 solicitando su rechazo con costas, así como la aplicación de sanciones a la recurrente.

A fojas 58/59 obra el dictamen del Sr. Procurador General del Tribunal, quien aconseja la admisión de los recursos deducidos.

A fojas 64 se llama al acuerdo para dictar sentencia y a fojas 65 se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Son procedentes los recursos de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos?

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTION: Costas.

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE, DIJO:

I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA.

Los hechos relevantes para la resolución de los presentes recursos son, sintéticamente, los siguientes:

A fs. 8/16 la AFIP (en ese momento DGI) interpone recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 07/04/1989, que declara inadmisibles el crédito y los privilegios cuya verificación solicita.

A fs. 87/91 obra sentencia que rechaza el incidente de revisión interpuesto, impone las costas a la revisionista vencida y regula honorarios profesionales.

La concursada interpone incidente de caducidad de la instancia abierta con el recurso de revisión.

A fs. 222/225 se hace lugar al incidente de caducidad interpuesto. La DGI apela la resolución, apelación que es rechazada a fs. 263/265, confirmada por este Tribunal a fs. 330/335 y 355/357, al rechazarse los recursos de Inconstitucionalidad y Casación planteados por la DGI y el recurso extraordinario federal a fs. 403, con fecha 24/05/94.

A fs. 547 se aprueba liquidación judicial por la suma de \$8.219.165, resolución que es confirmada por la Tercera Cámara a fs. 838/843 y por esta Suprema Corte a fs. 909/911 y 953/954, el día 22/03/01.

A fs. 962/964 los letrados de la concursada solicitan regulación de honorarios, peticionando que, a fin de evitar una regulación complementaria se actualice la liquidación de agosto de 1995 con los intereses legales hasta la fecha de regulación.

A fs. 966/969 obra regulación de honorarios profesionales de primera instancia, de fecha 06/07/2001. La misma se practica sobre la base de \$8.219.165 al mes de junio de 1995, considerando improcedente la

actualización solicitada, “sin perjuicio de los complementarios que pudieran corresponder”.

A fs. 983/984, con fecha 01/11/2001, luego de que sindicatura practicara la liquidación de intereses desde julio de 1995 hasta julio de 2001, el Tribunal aprueba la misma, la cual arroja la suma de \$5.363.609 en concepto de intereses por dicho período. Asimismo se regulan honorarios complementarios sobre la referida base.

A fs. 1168/1172, con fecha 24/05/2005, la Cámara modifica las regulaciones de fs. 966/969 al hacer lugar parcialmente al recurso de la AFIP en contra de las mismas, practicando la regulación sobre el 33% como única instancia remunerada y no sobre el 100% como se había practicado anteriormente. Como consecuencia de ello, modifica también las regulaciones de honorarios complementarios de fs. 983/984, aplicándoles los mismos porcentajes señalados para la regulación principal (de fs. 966/969) por participar de la misma naturaleza.

A fs. 1289/1292 este Tribunal confirma la resolución de 1168/1172, mediante el rechazo de los recursos extraordinarios interpuestos por las partes y a fs. 1327 rechaza el recurso extraordinario federal, con fecha 01/08/06. Esta resolución es confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al rechazar la queja interpuesta, conforme surge de las constancias de fs. 1349.

A fs. 1360 el Dr. Fracchia pide se determinen los intereses devengados desde julio y noviembre de 2001 hasta el presente para practicar

regulación complementaria de los honorarios regulados a fs. 966/971 y 983/989.

A fs. 1377/1379 obra resolución de primera instancia en la cual se establece que resulta inatendible el argumento de aplicación de las leyes de consolidación por liquidación para regulación de los honorarios complementarios, es decir, su cuantificación y no su cobro. Además advierte que la liquidación no se ajusta a las pautas establecidas en las anteriores liquidaciones, realizadas a los fines de la regulación de honorarios complementarios devengados en este proceso y que se encuentran firmes y ejecutoriadas (conforme constancias de fs. 542/544, 983/984, 1168/1172 vta. y 1289/1292). En virtud de ello concluye que las regulaciones complementarias se ajustarán a lo fallado en los antecedentes señalados. Se regulan honorarios complementarios por el lapso de julio de 2001 a junio 2008.

A fs. 1388/1389 se aclara el auto de fs. 1377/1379 por haber un error material en el cálculo del número de meses transcurrido, por lo que se regulan nuevamente los honorarios complementarios devengados durante el mencionado período.

A fs. 1445 la Cámara razona que, tratándose de una demanda rechazada, la actualización del capital e intereses para determinar la base regulatoria debe computarse únicamente hasta la resolución definitiva de rechazo. Afirma que en estos autos se ha consintieron regulaciones que excedían ese límite, pero que ello no implica que deban aceptarse nuevas regulaciones complementarias igualmente improcedentes. Por tal razón deja sin efecto las regulaciones complementarias de fs. 1377/1379 y la aclaratoria de fs. 1388/1389. Considera devenido en abstracto el agravio relativo a la

consolidación de deuda porque el mismo tiende a fundar la improcedencia de los honorarios complementarios que se revocan por lo que el planteo carece de interés concreto. Esta resolución queda firme al no interponerse contra ella ningún recurso extraordinario.

A fs. 1485/1486, con fecha 19/10/09, se regulan honorarios profesionales por la actuación del Dr. César Fracchia en segunda instancia, sobre la base regulatoria del fallo de fs. 1168/1172 ($\$8.219.165 * 12% * 33,33\%$). A fs. 1500 se hace lo propio respecto de los honorarios profesionales de los Dres. Valentín Barros y Gladys Marsala y el síndico Antonio Pons, por su actuación en los recursos de apelación planteados y a fs. 1517 se regulan los honorarios profesionales en segunda instancia del Dr. Roberto Estesio.

A fs. 1529 (el día 08/09/10) y fs. 1539 (con fecha 11/04/11) se regulan honorarios profesionales por la actuación ante este Superior Tribunal.

A fs. 1564 los Dres. Fracchia y Barros presentan liquidación de los honorarios que les han sido regulados a fs. 1486, 1500 y 1539, los cuales suman \$273.524 de capital, importe que refiere ha sido regulado tomando en cuenta valores vigentes al mes de junio de 1995, por lo que solicita actualización aplicando los intereses establecidos en el plenario Aguirre, es decir, aplicando un 2% mensual, según lo ordenado a fs. 543 vta. de autos y consentido por las partes. Dicha liquidación arroja un monto de \$1.061.276, al mes de agosto de 2011.

A fs. 1565 el Tribunal ordena correr vista a la condenada en costas de la liquidación practicada a los fines de la determinación de honorarios complementarios a los términos del art. 4 de la Ley 3641.

A fs. 1571/1576 la AFIP solicita el rechazo de la pretensión de los letrados de adicionar intereses resarcitorios a los honorarios ya regulados. Aduce que todas las regulaciones se encuentran alcanzadas por las leyes de consolidación, que prevé incluso la tasa de interés a aplicar y por ello, no corresponde hacer lugar a la liquidación de intereses practicada por los interesados. En cuanto a los honorarios complementarios sostiene que tal concepto fue introducido por el juzgado a fs. 1565. No obstante, indica que, conforme lo resuelto a fs. 1445 de autos, las regulaciones complementarias sólo pueden calcularse sobre los accesorios del capital devengados hasta el momento en que la resolución se convierte en definitiva, lo que ocurrió el 24/05/1994. A fs. 1596/1597 la AFIP plantea además que no corresponde adicionar intereses desde 1995, porque ello implicaría reconocer intereses a honorarios antes de que los mismos sean regulados, lo que ocurrió en 2009 y 2011.

A fs. 1601/1605 el Dr. Fracchia contesta sosteniendo que corresponde la actualización de los honorarios porque los mismos se liquidaron a valores históricos, a 1995, y no a valores actualizados. Entiende que la ley de consolidación requiere para solicitar el pago la presentación de una liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias, por lo que el procedimiento judicial de regulación de los honorarios no se encuentra terminado. Solicita aplicación de los plenarios Triunfo, Amaya y Aguirre de este Tribunal.

A fs. 1606 el Tribunal provee a la presentación del Dr. Fracchia que se tenga por contestada la vista de fs. 1585 respecto de la liquidación practicada respecto de los honorarios complementarios.

A fs. 1623 el interesado solicita aprobación de la liquidación, pidiendo se corrija el error producido a fs. 1565, ya que la liquidación no ha sido presentada con el fin de regular honorarios complementarios, sino de actualizar los honorarios ya regulados a valores de junio de 1995.

A fs. 1624/1627 obra resolución de primera instancia, la cual dispone que Sindicatura deberá practicar nueva liquidación, fijando como pautas que se deberán adicionar intereses a los honorarios regulados a fs. 1486, 1500 y 1539, a partir de que adquirieran firmeza los de primera instancia con fecha 04/08/06 (fs. 1327) y sobre la base regulatoria cristalizada. Hace lugar a la objeción en cuanto a la alícuota aplicable, indicando que una vez regulados y firmes los honorarios debe aplicarse la tasa activa vigente, conforme el fallo Aguirre y no el 2% mensual. Indica que deben seguirse las bases establecidas por la Cámara de Apelaciones a fs. 1168/1172 vta. a la tasa activa a partir de su firmeza. Establece que no resulta objeto de discusión la naturaleza consolidable de los honorarios, en tanto los profesionales titulares de los mismos, practican liquidación para tener suma líquida comprensiva de honorarios y sus intereses para continuar el trámite administrativo ante el organismo que habrá de responder por sus honorarios, no es en esta instancia en donde se reclama su cobro.

La AFIP recurre la resolución reseñada (funda apelación a fs. 1715/1731). Menciona que la solución adoptada por el auto recurrido es improcedente, que los honorarios se regularon el 19/10/09; 02/12/2009 y

11/04/2011, sobre la base al 30/06/1995 y sobre ella no deben adicionarse intereses. Los honorarios no se encontraban determinados hasta el momento de su regulación, entonces, los intereses por su falta de pago sólo corren desde estas fechas, y deben ser fijados conforme las pautas del régimen de consolidación. Sostiene además que no corresponde regulación de honorarios complementarios, puesto que los mismos quedaron circunscriptos a la fecha de terminación del litigio.

A fs. 1737/1742 el Dr. Fracchia contesta el recurso de la AFIP, defiende los intereses aplicados en el auto recurrido y adhiere al recurso, fundando la adhesión y solicitando que los intereses se calculen no desde que los honorarios quedaron firmes el 4 de Agosto de 2006, sino desde junio de 1995.

A fs. 1743 se rechaza el pedido de adhesión, atento lo dispuesto por el art. 139 C.P.C. Esta decisión se confirma a fs. 1747, mediante el rechazo del recurso de reposición interpuesto por el letrado.

A fs. 1818/1824 la Cámara resuelve rechazar el recurso de apelación de la AFIP y, en consecuencia, confirmar la resolución de primera instancia. Los argumentos que utiliza son los siguientes:

El honorario reconocido en sede judicial queda subsumido de pleno derecho en el régimen de consolidación. Las leyes de emergencia prevén los pasos que deben seguirse para el cobro de los créditos alcanzados por dichas leyes, y las opciones que el acreedor tiene en la forma de recibir el pago. Es decir que,

suponen que se ha iniciado previamente la ejecución de los honorarios profesionales o al menos que la liquidación que se practique sea a esos fines.

En el caso de autos, de las manifestaciones de los Dres. Fracchia y Barros surge claramente que la liquidación presentada fue practicada a fin de que se determinen los intereses aplicables a los honorarios regulados en 2009 y 2011, al mes de junio de 1995. No puede entenderse que intentan su cobro pues, por el contrario, consideran que el proceso de regulación no ha finalizado aún. Solicitan por ello que se complete el título a los fines de poder intentar su cobro.

Deja a salvo su opinión en el sentido de que, a su criterio, la regulación de honorarios firmes permite sin más su ejecución, creando un título hábil a tal fin, por ello no es necesaria ninguna integración más, pero no puede modificar la resolución en este sentido, por no haber sido esta cuestión motivo de agravio.

En relación a la fecha desde la cual deben correr los intereses de los honorarios regulados, la Cámara rechaza el agravio, entendiendo que el art. 282 C.P.C. estatuye que los honorarios se deben a partir de la ejecutoria de la resolución que los establece, debiendo computarse los intereses desde que la decisión se encuentra firme. Ello siempre y cuando la resolución que los determina no exprese otra cosa, como ocurre en autos. Las regulaciones establecen que fueron fijadas al mes de junio de 1995, por lo que es irrazonable pensar que los intereses deben computarse desde el año 2009 ó 2011, pero, dado que quien apela es la AFIP, por aplicación del principio de la no reformatio in peius, no corresponde modificación, pues la recurrente se vería perjudicada con el aumento de los intereses.

A fs. 1839/1840 se rechaza el recurso de reposición presentado por los letrados de la concursada, porque éste propicia el cambio de criterio del tribunal respecto de la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los intereses, lo que no fue apelado por su parte. En virtud de ello, se confirma la decisión de fs. 1818/1824.

II.- ACTUACIÓN EN ESTA INSTANCIA.

A) AGRAVIOS DEL RECORRENTE.

Recurso de Inconstitucionalidad.

El recurrente funda su queja en el inc. 3 del art. 150 C.P.C. aduciendo que la sentencia es arbitraria. Razona de la siguiente manera:

El Decreto N° 116/2000, reglamentario de la Ley 25.344 dispone que para solicitar el pago de las deudas que se consolidan, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias. Es decir que la liquidación solicitada por los acreedores lo es en los términos de las Leyes 25.344 y 23.982, a fin de solicitar el pago en bonos de los honorarios consolidados, por lo que debe adecuarse a las previsiones de las leyes de emergencia.

Resulta contradictorio que la Cámara entienda que se practica una liquidación a los fines de la ejecución, pero al momento de aplicar la

consecuencia legal, concluya que no se subsume en las leyes de consolidación.

Es arbitrario e infundado el decisorio atacado cuando afirma que los autos que regularon los honorarios, al establecer la fecha a la que se encontraban regulados, habilitan sin más a pedir la adición de intereses.

El art. 282 C.P.C. citado por la Cámara no es aplicable. Dicho artículo rige la ejecución de honorarios y la propia Cámara dice que no es ésta la instancia donde se persigue el pago de los emolumentos profesionales.

En la sentencia se confunde la base regulatoria con la mora en el pago de una obligación. Una cosa es la base regulatoria y otra es la fecha a partir de la cual se adicionan intereses por mora.

La posibilidad de pedir honorarios complementarios fue vedada por la propia Tercera Cámara in re N°32.093, caratulado “DGI en j° 11575 Frigorífico Regional Andino S.A. c/ Concurso preventivo s/ Revisión p/ Incidente” al fijar el límite para la determinación de la base a la fecha de finalización del litigio, y la de adicionar intereses no puede prosperar por aplicación de las leyes de consolidación.

En subsidio, en caso de que se entienda que deben adicionarse intereses, éstos deben calcularse desde la regulación de los mismos (diciembre de 2009 y abril de 2011).

Recurso de Casación.

Las disposiciones del C.P.C. ceden en su aplicación ante las previsiones de las normas de consolidación, las que exigen la liquidación judicial aprobada y firme de las acreencias para iniciar el procedimiento administrativo de cobro, por lo que, el “título ejecutorio hábil” que contiene el art. 282 C.P.C. no resulta aplicable.

Al estar consolidado el capital debido conforme los términos de la normativa de orden público (en el caso la ley 23.344 y la ley 25.344) debe cuantificarse los honorarios a la fecha de corte, momento a partir del cual sólo corresponde aplicar sobre éstos últimos los intereses establecidos normativamente por el régimen de excepción (los de los bonos de consolidación).

El pago en bonos de la deuda se encuentra sometido a un procedimiento especial y particular, que prevé incluso la tasa de interés a aplicar.

Los trámites de pago por honorarios, tanto el monto del honorario regulado, como los intereses judiciales deben estar calculados a la fecha de corte que en cada caso corresponda – Ley 23.982 al 01/04/91, Ley 25.344 al 01/01/00 y art. 58 de la Ley N° 25.725 al 31/12/01. Con posterioridad a la fecha que cada ley establece como fecha de corte no deben adicionarse judicialmente intereses de ningún tipo.

B) CONTESTACIÓN DEL RECURRIDO.

La recurrida contesta ambos recursos con similares argumentos, por lo que ellos se expondrán en forma conjunta.

Las leyes de emergencia invocadas por la AFIP ponen un remedio a una situación de gravedad patrimonial en que se presentó el Estado en 1990 y 2000, pero la Corte ha dicho que las limitaciones que estas leyes establecen deben durar el menor tiempo posible y sólo pueden implicar una mera postergación del ejercicio de los derechos y no una extinción o disminución de los mismos. El paso de más de 25 años sin que los profesionales recurridos hayan podido cobrar sus honorarios implica una seria violación de la doctrina de la emergencia.

Adhiere al recurso y solicita que se calcule el interés a sus honorarios desde la fecha en que fueron tomados los valores, o sea a junio de 1995.

El único problema es la tasa de interés. El juez aplicó la tasa activa remitiéndose a un plenario obligatorio (Aguirre), ya que los intereses deben ser razonables.

El interés es la medida de las acciones, hay que demostrar cuál es ese interés para litigar. Es cierto que la ley de consolidación establece la tasa de caja de ahorro, pero el interés establecido por esas leyes debía ser capitalizado. La AFIP no ha comprobado si la liquidación en ese caso es mayor o menor. O sea, no ha probado ningún agravio, ni el daño. En subsidio, solicita como medida de mejor proveer se disponga ordenar que se practiquen ambas liquidaciones (según el fallo Aguirre y según la ley de emergencia) y se decida cuál es la más razonable.

No se ha violado ninguna de las leyes de emergencia, porque aún no se ha iniciado el trámite administrativo de cobro del crédito.

Las leyes de emergencia fijan el plazo y el modo de pago de las obligaciones consolidadas, pero la liquidación de la deuda debe hacerse judicialmente (art. 5 de la Ley 23.982), y en este caso se pidió a esos fines.

Finalmente, pide la aplicación de sanciones entendiendo que es patente el abuso de la AFIP en el ejercicio de su derecho de defensa, ya que, lleva 25 años demorando el expediente.

III.- LA CUESTIÓN A RESOLVER.

La cuestión a resolver es si resulta arbitraria o normativamente incorrecta la resolución que entiende que no corresponde aplicar el régimen de consolidación de deudas del Estado en la etapa liquidatoria, dado que la liquidación presentada por los acreedores para su aprobación judicial es a los fines de la cuantificación del crédito, no para iniciar una ejecución. Además sostiene que es irrazonable que los intereses se computen desde la fecha de la regulación (año 2009 y 2011), si las mismas fueron fijadas a valores históricos de 1995.

IV.- SOLUCIÓN DEL CASO.

Anticipo mi opinión, coincidente en parte con lo expuesto por el Sr. Procurador General de este Tribunal, propiciando la admisión de los recursos en trato, los que analizaré en forma conjunta por la similitud de las cuestiones involucradas en ellos.

En primer lugar debo analizar la petición efectuada por los letrados acreedores para poder circunscribir el reclamo a sus justos términos. En este sentido, debemos tener presente que, a fs. 1564 la recurrida solicita actualización de las regulaciones teniendo en cuenta que la misma se ha realizado a valores vigentes al mes de junio de 1995, por lo que pide la aplicación de los intereses que corresponden según plenario Aguirre. A fs. 1565 y 1606 el Tribunal provee las presentaciones entendiendo que la liquidación practicada lo es a los fines de regular honorarios complementarios, razón por la cual, a fs. 1622, el recurrido aclara específicamente que la liquidación no se presentó a los fines de regular honorarios complementarios, sino de actualizar los honorarios ya regulados a valores de junio de 1995. Como puede advertirse, la recurrida acreedora ha dejado claro en todo momento que no está reclamando honorarios complementarios sino intereses, en virtud de lo cual corresponde analizar la procedencia de los mismos.

En el presente caso, se han reclamado intereses moratorios, no pueden ser de otro tipo ya que los intereses compensatorios (o lucrativos) requieren haber sido pactados con anterioridad entre las partes, cosa que en el presente caso no se dio, es decir que, se trata de intereses legales por mora en el pago de lo debido.

En relación a este punto, recientemente, he sostenido que “el artículo 3 del Decreto Ley 1304/75 dispone que “Los honorarios regulados, una vez firmes,

devengarán de pleno derecho el interés legal. Los honorarios recurridos o incluidos en resolución recurrida devengarán el interés indicado desde la fecha de la primera regulación, si fuesen confirmados y siempre que el recurso no fuere articulado por el propio interesado”. La interpretación de esta norma dio lugar a votos divididos en este Tribunal respecto a si los intereses legales que devengan los honorarios corren desde la notificación por cédula en el domicilio legal o desde la notificación en el domicilio real del propio cliente cuando pretenden ejecutarse en su contra (ver al respecto autos n° 86.965, n° 94.247, entre otros). Es decir, la discusión se centró en determinar cuándo la regulación debe considerarse “firme” a los fines de ejecutar tales honorarios contra el propio cliente, quedando en claro que “Mientras la regulación no está firme, no corresponde que se devenguen intereses sobre una suma que aún no es exigible por falta de determinación” (CSJM, 86.965, “ Banco de Galicia y Buenos Aires...”, 09/11/2006). Jamás se puso en discusión siquiera que los honorarios pudiesen devengar intereses antes de la misma regulación, tal como lo pretenden ahora los aquí recurrentes. Ello, violentaría principios generales del derecho de las obligaciones desde que, como regla, los intereses moratorios tienen por presupuesto una obligación exigible, tal como se analiza en el precedente del 19/11/2004 (LS 344-18, publicado en La Ley Gran Cuyo 2005-168 y Foro de Cuyo 65-253) (Expte. N° 13-00573419-8/1, caratulada: “PEDROSA HUGO FABIÁN Y OT. EN J° 151.165/51.486 "L. BRAVIN Y ASOCIADOS S.A. C/ GENCO S.A. S/ //RDINARIO": P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN”, Fecha: 08/04/16, SENTENCIA, Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: PEREZ HUALDE – NANCLARES-GOMEZ).

En el fallo, Pedrosa citado precedentemente, la queja se fundaba en el tiempo que había transcurrido desde que se acordó la base regulatoria hasta que se determinaron los honorarios, lo cual los afectaría gravemente debido al fenómeno inflacionario que afecta nuestro país. En virtud de ello, se aclaró en

ese momento que “los profesionales recurrentes confunden entre los intereses que devengan los honorarios luego de su regulación (art 3 Dec. Ley 1304/75) con la regulación de honorarios complementarios por intereses (art 4 inc a) Ley 3641). Si el agravio lo constituye el transcurso del tiempo entre la determinación del capital y la posterior regulación de honorarios, lo que corresponde entonces, de resultar procedente, es solicitar la regulación de los honorarios complementarios previa actualización del capital nominal. Pero nunca pretender aplicar intereses moratorios a una suma que aún no resultaba exigible por no estar siquiera determinada” (Expte. N° 13-00573419-8/1 “PEDROSA...”, citado en el párrafo anterior).

Las razones expuestas por los letrados recurridos en autos a fin de que se actualice el capital de condena por la inflación, son similares a las expuestas en aquel momento por lo que merecen iguales consideraciones. En todo caso, de resultar procedente, el letrado acreedor de los honorarios debería haber solicitado la regulación de honorarios complementarios a fin de obtener una actualización del capital demandado y, eventualmente, haber discutido la resolución obrante a fs. 1445 de autos en la cual se resolvió que la actualización del capital e intereses para determinar la base regulatoria debía computarse únicamente hasta la resolución definitiva de rechazo de la demanda. Pero, habiendo dejado absolutamente claro el peticionante que la liquidación presentada no se efectúa a los fines de practicar una regulación complementaria y que no es ésta su pretensión, no puede en esta instancia analizarse su procedencia.

En cuanto a la tasa de interés aplicable, punto que también ha sido cuestionado por la recurrente, debo mencionar que no es objeto de recurso la aplicación de las leyes de consolidación N° 23982 y 25344 a las deudas por honorarios cuya liquidación se pretende en autos, la cual surge no sólo de las

resoluciones de fs. 1624/1627 y de fs. 1818/1824 (recurrido ante esta Sede) sino también de las presentaciones de la recurrente y de las afirmaciones del propio letrado recurrido, quien, a fs. 1641, aclara que pide la liquidación, para solicitar el pago mediante la entrega de los bonos que establecen las leyes de emergencia 23982 y 25344. De lo expuesto se deduce que no se discute si se aplican o no las leyes de consolidación, cuestión que ha quedado definitivamente zanjada en las instancias anteriores, por lo que omitiré pronunciarme al respecto.

Dada esta circunstancia, resulta manifiesto que asiste razón a la recurrente en que la ley de consolidación, que produce la novación de los créditos contenidos en ella, debe aplicarse en todos sus efectos, entre los cuales se encuentra la tasa de interés prevista en dicha normativa, no resultando razonable el criterio de la Cámara en cuanto, a pesar de considerar aplicables las leyes de consolidación, no las utiliza a los efectos de determinar la tasa de interés correspondiente. En efecto, la liquidación judicial firme que se obtenga del trámite judicial y que se utilizará para dar inicio al trámite administrativo de cobro de las deudas consolidadas, conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 23.985, evidentemente, debe ajustarse a la normativa que regula este tipo de créditos, la cual determina, entre otras cosas y como bien señala la AFIP, modo y plazo de pago, procedimiento a seguir y, a partir de la consolidación de pleno derecho operada, el interés que establece dicha normativa (art. 6 Ley 23.982). Idéntica situación se da en relación a la Ley 25.344, ya que ella establece la consolidación de deuda para las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31/03/91 y anterior al 01/01/00, con los alcances y en la forma dispuesta por la Ley 23.982.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decir “la circunstancia de haberse cancelado el crédito de la actora

en efectivo no importa su exclusión del régimen de consolidación de deudas sino el empleo de una de las alternativas de pago previstas y, por lo tanto, no corresponde apartarse del interés fijado por sus disposiciones (v. sentencia del 30 de junio de 2009, in re N. 212, L. XLIV, “Nicklin, Nelly Edith c. ANSeS s/ ejecución previsional”) (Delfino, María c. Administración Nacional de la Seguridad Social s/ ejecución previsional • 02/09/2014 • Publicado en: DJ 10/12/2014 , 45 • DT 2015 (enero) , 191 • Cita online: AR/JUR/50179/2014).

Igualmente, resulta importante tener presente lo resuelto por este Tribunal, entre idénticas partes a las que hoy litigan en este recurso, al tramitarse la ejecución de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia del presente proceso, en autos n° 104.397, caratulados “FRACCHIA CESAR Y OT....”, oportunidad en la cual se decidió hacer lugar a la ejecución de honorarios regulados a fs. 1168/1172 de autos en contra de AFIP y ordenar prosiguiera la ejecución adelante, por las razones analizadas en ese momento, hasta que los actores se hicieran íntegro pago de la suma reclamada con más los intereses legales que correspondan conforme al régimen de consolidación aplicable, en virtud de la novación operada por la referida legislación. (Expte. N° 104.397, caratulado: “FRACCHIA CESAR Y OT. EN J° 50.991/33.185 BARROS VALENTIN Y OTS. C/ D.G.I. –A.F.I.P. EN J° 13.923 D.G.I. EN J° 11.575 FRIG. REG. ANDINO P/ CONC. PREV. P/ INC. REV. P/ EJEC. DE HON. P/ EJEC. S/ CAS.” - Magistrados: PEREZ HUALDE – NANCLARES – PALERMO – SENTENCIA – SALA I – Fecha: 31/07/13).

Debo destacar que la solución propuesta en relación a la tasa de interés aplicable se formula sin perjuicio de que, una vez practicadas las liquidaciones correspondientes y si las mismas arrojaran un resultado irrazonable o importaran, en los hechos, una disminución injustificada del crédito del acreedor, pueda discutirse la inconstitucionalidad de la tasa de interés o la

necesidad de un ajuste de los importes resultantes, dado que “la oportunidad para discutir todo lo atinente a los intereses y para que el juzgador en definitiva considere las variables dadas a fin de cumplir con el deber impuesto por las normas transcritas, esta Sala ha expresado antes de ahora, que es la etapa liquidatoria (LS204-458, LS 281-483, LS 390-20, LS403-050), puesto que es recién en ese momento en que el juzgador tiene frente a sí el reflejo numérico de lo que ha condenado -o absuelto- de pagar al accionado. Antes de esa oportunidad, sólo cuenta con variables conceptuales (tasas de interés, plazos, capitalización, etc.) cuya inclusión o exclusión sólo puede ser decidida en abstracto, sin que sea posible efectuar una valoración en concreto de la razonabilidad, proporcionalidad, ajuste a la realidad económica y demás parámetros mencionados, del resultado al que finalmente se arriba, posibilidad que recién se concreta cuando se efectúa la liquidación. (Expte. N° 13-02123442-1((012174-11219701)) “CHAHER, DANIEL ROGELIO EN J° 89250 / 35111 ENTE DE FONDOS RESIDUALES C/ MATAS JUAN ROBERTO P/ EJECUCIÓN PRENDARIA P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN” - 29/12/2015 – SENTENCIA - MAGISTRADOS: PEREZ HUALDE - GOMEZ).

En este punto debo mencionar que la liquidación deberá tramitar en la instancia de origen, no siendo posible practicar la misma en esta instancia extraordinaria.

Por último, no corresponde hacer lugar al pedido de aplicación de sanciones en contra de la recurrente, dado el modo como se resuelven los presentes recursos, ambos acogidos por este Tribunal, lo cual pone de manifiesto que el ejercicio del derecho de defensa de la recurrente ha sido legítimo y no abusivo como pretende la contraria.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. NANCLARES y GOMEZ, adhieren al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE, DIJO:

Atento el modo como se resuelve la cuestión anterior, deberá hacerse lugar a los recursos de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos por la AFIP a fs. 7/27 de autos, debiendo modificarse la resolución de fs. 1818/1824 de los autos N° 50.607, caratulados: "DGI en J° 11575 FRIGORÍFICO REGIONAL ANDINO S.A. P/ CONCURSO P/ INCIDENTE DE REVISIÓN P/ INCIDENTES", haciendo lugar al recurso de apelación de la AFIP, concedido a fs. 1680.

En virtud de ello, una vez firme la presente resolución, deberá practicarse liquidación en la instancia de origen respetando las pautas no modificadas en esta resolución y aplicando los intereses dispuestos en el art. 6 de la Ley 23.982, conforme fuera analizado en la primera cuestión, a partir de la fecha en que se practicaron las respectivas regulaciones obrantes a fs. 1486, 1500 y 1539.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. NANCLARES y GOMEZ, adhieren al voto que antecede.

A LA TERCERA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE, DIJO:

De conformidad a lo resuelto en las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas de esta instancia a la recurrida vencida (Arts. 36-I y 148 C.P.C.).

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. NANCLARES y GOMEZ, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

S E N T E N C I A :

Mendoza, 02 de mayo de 2.016.-

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

RESUELVE:

Hacer lugar a los recursos de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos a fs. 7/27 de autos. En consecuencia, revocar la decisión obrante a fs. 1818/1824 de los autos N° 50.607, caratulados: "DGI en J° 11575 FRIGORÍFICO REGIONAL ANDINO S.A. P/ CONCURSO P/ INCIDENTE DE REVISIÓN P/ INCIDENTES", la que quedará redactada de la siguiente manera:

“1. Hacer lugar al recurso de apelación concedido a fs. 1680 y, en consecuencia, revocar los puntos I, II y III de la resolución de fs. 1624/1627, debiendo disponerse en su lugar:

“I. Admitir las impugnaciones formuladas por AFIP a la liquidación practicada a fs. 1564 y vta. de autos, estableciendo que los intereses aplicables a los honorarios regulados a fs. 1486, 1500 y 1539 devengados en las instancias recursivas transitadas en la causa, es el establecido en las leyes de consolidación N° 23.982 y 25.344, conforme los considerandos que anteceden, y dichos intereses deberán aplicarse a partir de la fecha de las respectivas regulaciones”.

“II.- Imponer las costas a los Dres. Fracchia y Barros, vencidos”.

“2.Imponer las costas de la Alzada a la apelada vencida”.

“3. Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se practique en la instancia precedente.”

Una vez firme la presente, practíquese liquidación en instancia de origen conforme las pautas fijadas en esta resolución.

Imponer las costas de esta instancia a la recurrida vencida (arts. 36 y 148 del C.P.C.).

Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

Notifíquese.

DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE

Ministro

DR. JORGE HORACIO NANCLARES

Ministro

DR. JULIO RAMON GOMEZ

Ministro